



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/506/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE  
MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinte de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/506/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **021163822000028**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día cinco de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en nueve de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/506/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles,

realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha dos de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO; OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO A SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...]"*

Así las cosas, se colige que la Unidad de Transparencia está imposibilitada para la realización de los Diagnósticos que se solicitan.

Por otra parte, es de informarse que esta Institución ha cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los mandatos que la Autoridad de Transparencia nos ha requerido a lo largo del tiempo, pues es el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en su calidad de órgano garante, el responsable del desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia local, para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Aunado a lo anterior, para mayor abundamiento, es de hacer la precisión que el Órgano Garante Nacional instituyó dentro del Programa Nacional de Transparencia (PROTAI) como el principal instrumento con el que cuenta el Sistema Nacional de Transparencia

(SNT) para consolidar políticas públicas que coordinen acciones a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y gestión documental.

El PROTAI identificó, a partir del Diagnóstico realizado, áreas de oportunidad en materia del derecho de acceso a la información y, a través sus objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades, metas e indicadores; busca subsanar aquellos aspectos rezagados en la práctica del derecho de acceso a la información, así como el fortalecimiento normativo, difusión, capacitación, la profesionalización y los procedimientos institucionales para garantizar el acceso a este derecho; dicho Programa entre sus objetivos específicos tiene:

- Reducir brechas entre las instituciones integrantes del SNT en cuanto a sus capacidades institucionales, recursos financieros, profesionalización, autosuficiencia e independencia de toma de decisiones para lograr el objetivo general del PROTAI.
- Definir responsabilidades comunes y específicas de los organismos garantes, integrantes federales y el INAI en la consecución del cumplimiento del marco normativo en la materia y los objetivos del PROTAI.
- Organizar el trabajo coordinado entre las instituciones integrantes del SNT para fortalecer el marco normativo, la ingeniería de procesos institucionales, el uso de las tecnologías de información, así como la capacitación, profesionalización, difusión y accesibilidad del derecho, transparencia, gestión documental y la rendición de cuentas entre los sujetos obligados de las leyes en la materia.
- Fomentar la coordinación entre las instituciones integrantes del SNT en el diseño y ejecución de políticas de transparencia con uso intensivo de sistemas tecnológicos para su aplicación en el ejercicio del derecho de acceso a la información, la resolución de problemas sociales de trascendencia en la vida nacional, en el acceso a servicios, trámites y programas sociales.

Por tal virtud sírvase ingresar a la siguientes ligas electrónicas para que pueda revisar lo antes referido; <https://snt.org.mx/protai/> y [https://snt.org.mx/protai/images/docs/Etapa\\_3\\_Texto\\_analisis\\_del\\_diagnostico.pdf](https://snt.org.mx/protai/images/docs/Etapa_3_Texto_analisis_del_diagnostico.pdf) y pueda estar en aptitud de profundizar en el tema de su interés.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"IMPUGNO POR POR DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*

*Segun la respuesta del sujeto obligado, está imposibilitado solo basandose en disposiciones de la constitución estatal y la ley estatal de transparencia, sin embargo con base en el orden juridico del derecho de acceso y jerarquía normativa, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone en el art. 6a y contiene lo siguiente: PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS SE REGIRAN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES, fracc.I en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, COMPETENCIAS, o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo las cuales procederá la inexistencia de la información. Dichos los razonamientos anteriores y con base el adjunto a este ocurso, y haciendo nexo inductivo con principios de transparencia y acceso a la información, es que los diagnosticos son de su competencia, y se presume que deben de existir, y por tanto estar documentados, y consecuentemente en posesión del sujeto obligado.*

*No pasa por desapercibido que el titular de la unidad de transparencia declara entre otras cosas, que cuenta con obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, por lo cual y en observancia a la legalidad está obligado a cumplir con el debido proceso en la sustanciación de la información -art. 25 LGTAIP-, esto porque en la respuesta no se observa que haya documentado haber turnado la solicitud al area o areas competentes que pudieran tener los diagnosticos, por lo que exhibe omisión de su parte por no documentar su función como responsable de transparencia de acceso a la información al interior del sujeto obligado -ART.131 LGTAIP-. En ese mismo tenor de la responsabilidad del titular de la unidad de transparencia CARLOS ALBERTO SANDOVAL AVILES se observa que en el contenido de su respuesta, se vale de su competencia para ejercer un acto de autoridad con la intención de inhibir el ejercicio del derecho de acceso al motivar deficientemente que el sujeto obligado está imposibilitado evadiendo claramente tocar que en el ejercicio del derecho de acceso los sujetos obligados tambien deben atenderse las competencias, y además con esto, claramente trata de eludir cumplir sus obligaciones legales, así como encubrir que el sujeto obligado no es competente, así como para proteger que no se ha cumplido la ley en documentar los diagnosticos, y por lo tanto también encubrir a quienes no los han elaborado.*

*En suma, además que el garante disponga las medidas de apremio para que se garantice el derecho de acceso, es el propio garante competente para imponer multas a CARLOS ALBERTO SANDOVAL AVILES por: actuar negligentemente en la sustanciación de la solicitud de acceso, por la respuesta como acto de autoridad inhibitorio al ejercicio del derecho de acceso, no documentar con negligencia el ejercicio de su función legal en el procedimiento de acceso y ante la presunta responsabilidad por no documentar el haber realizado la gestión dentro del procedimiento de acceso para deshaogar el art.138 con lo cual encubre intereses internos para que no se deslinde responsabilidades contra quien o quienes resulten responsables por no documentar los diagnosticos que se solicitaron.*



*Es entonces, además de los argumentos de la constitución federal, sumo como respaldo los arts. 4,7,9,13,18,19,20,21,22,24 IV XIV,25,131,138 todos de la Ley General de Transparencia, para sean considerados como parte importante a los conceptos legales que impugné.” (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

2.- Que en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós la Unidad de transparencia dio respuesta a la solicitud de mérito en los siguientes términos que transcribo en su parte sustantiva:

*En relación con lo anterior, me permito informar que este Sujeto Obligado responde acorde al establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es decir atendiendo conforme a las facultades que expresamente nos otorga la Ley.*

*En ese tenor debe precisarse que la Ley de la materia señala categóricamente las facultades, atribuciones y obligaciones de las Unidades de Transparencia, cito el precepto normativo de aplicación.*

...

*Así las cosas, se coligue que la Unidad de Transparencia está imposibilitada para la realización de los Diagnósticos que se solicitan.*

*Por otra parte, es de informarse que esta Institución ha cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los mandatos que la Autoridad de Transparencia nos ha requerido a lo largo del tiempo, pues es el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en su calidad de órgano garante, el responsable del desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia local, para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.*

*Aunado a lo anterior, para mayor abundamiento, es de hacer la precisión que el Órgano Garante Nacional instituyó dentro del Programa Nacional de Transparencia (PROTAI) como el principal instrumento con el que cuenta el Sistema Nacional de Transparencia (SNT) para consolidar políticas públicas que coordinen acciones a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y gestión documental.*

*El PROTAI identificó, a partir del Diagnóstico realizado, áreas de oportunidad en materia del derecho de acceso a la información y, a través sus objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades, metas e indicadores; busca subsanar aquellos aspectos rezagados en la práctica del derecho de acceso a la información, así como el fortalecimiento normativo, difusión, capacitación, la profesionalización y los procedimientos institucionales para garantizar el acceso a este derecho; dicho Programa entre sus objetivos específicos tiene:*

...

Por tal virtud sírvase ingresar a la siguientes ligas electrónicas para que pueda revisar lo antes referido; <https://snt.org.mx/protai/yaccesibilidad.pdf> y [https://snt.org.mx/protai/images/docs/Etapa\\_3\\_Texto\\_analisis\\_del\\_diagnostico.pdf](https://snt.org.mx/protai/images/docs/Etapa_3_Texto_analisis_del_diagnostico.pdf) y pueda estar en aptitud de profundizar en el tema de su interés.

En ese contexto es necesario hacer de su conocimiento que esta Comisión siempre estará a la disposición del Órgano Garante de Baja California, para dar cumplimiento a todo lo que se nos requiera ello con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno.

3.- Que esa Autoridad en materia de Transparencia debe de considerar un acto posterior a la fecha de respuesta y que en la especie contribuye a aclarar la Litis que se dirime, toda vez que en fecha 10 de mayo de la anualidad que transcurre hemos recibido atento oficio C2201892MX por parte de la C. Denisse López Zepeda, en su calidad de Directora de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno abierto de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del gobierno del estado Libre y Soberano de Baja California, por medio del cual nos solicita proporcionar información tocante a responder a los **"Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen condiciones de Accesibilidad que Permitan el ejercicio de los derechos Humanos de acceso a la Información y Protección de datos Personales a Grupos Vulnerables, conforme al Anexo del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04"**. Oficio que anexo al presente memorial.

4.- Que en fecha 23 de mayo del presente, dimos respuesta al oficio invocado en numeral anterior mediante oficio UP-0107-22, FOLIO 415018, donde se contiene el diagnóstico de esta Comisión efectuó en acato a la instrucción girada por la Secretaría competente de su implementación y que se anexa al presente recurso precisando que además será enviado a la fecha de presentación de esta respuesta al correo electrónico de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de ese Instituto [transparencia@itaipbc.org.mx](mailto:transparencia@itaipbc.org.mx) a efecto de que se haga del conocimiento del recurrente.

Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, 2022; bajo los siguientes

#### CONSIDERANDOS

#### DIAGNÓSTICO

El presente diagnóstico, busca identificar y evaluar la situación actual tendiente a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la identificación de necesidades que se tienen para garantizar tales derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como personas con discapacidad visual y/o auditiva, adultos mayores, personas de escasos recursos, personas de origen indígena, mujeres entre otros.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los Criterios multicitados para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio del derecho de la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.



**PARÁMETRO DE EVALUACIÓN**

En este apartado se indica el nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Criterios, dicho parámetro deberá ser colocado en la columna de "respuesta", de acuerdo con las categorías que se describirán posteriormente.

PARÁMETRO DE EVALUACIÓN			
INSUFICIENTE	BASICO	SUFICIENTE	SATISFACTORIO
Ausencia de actividades y/o carencias evidentes en la implementación del requisito.	Se reconoce que exista una situación a ser atendida para dar cumplimiento al requisito, sin embargo, las acciones realizadas tienden a aplicarse en casos individuales, se sustentan solo o en	Practica estandarizada y documentada que se encuentra en proceso de implementación total o progresiva del requisito; esta es difundida y conocida por el personal que la aplica; sin embargo, es probable que los	La organización ha implementado el requisito establecido y lo aplica de forma sistemática. Si bien pueden detectar desviaciones, se tiene la capacidad de prevención e intervención

[...]" (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021163822000028, en la que se requirió los diagnósticos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la respuesta primigenia informó a la persona recurrente que no es competente para proporcionar la información pública, ya que no obra en sus archivos, en razón a que dicha información no es generada, poseída o administrada por la dependencia, insistiendo en que no se encuentra dentro de sus atribuciones.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de los diagnósticos solicitados, en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos



Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

*Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, **los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia** y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En base en lo anterior, resulta pertinente traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

***SEXTO.** Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, bajo ese supuesto, se actualiza

la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado ya tenga publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020, circunstancia que mediante la contestación al presente recurso de revisión se remitió parcialmente lo solicitado que, incorporando los diagnósticos respecto a los periodos de dos mil diecinueve, veinte y veintiuno, remitiendo lo siguiente:

“[...]

Diagnóstico de la Administración Pública Estatal de Baja California para garantizar las condiciones de accesibilidad que permite el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, 2022; bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

DIAGNÓSTICO

El presente diagnóstico, busca identificar y evaluar la situación actual tendiente a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la identificación de necesidades que se tienen para garantizar tales derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como personas con discapacidad visual y/o auditiva, adultos mayores, personas de escasos recursos, personas de origen indígena, mujeres entre otros.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los Criterios multicitados para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio del derecho de la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

PARÁMETRO DE EVALUACIÓN

En este apartado se indica el nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Criterios, dicho parámetro deberá ser colocado en la columna de “respuesta”, de acuerdo con las categorías que se describirán posteriormente.

PARÁMETRO DE EVALUACIÓN			
INSUFICIENTE	BASICO	SUFICIENTE	SATISFACTORIO
Ausencia de actividades y/o carencias evidentes en la implementación del requisito.	Se reconoce que exista una situación a ser atendida para dar cumplimiento al requisito, sin embargo, las acciones realizadas tienden a aplicarse en casos individuales, se sustentan solo o en	Practica estandarizada y documentada que se encuentra en proceso de implementación total o progresiva del requisito; esta es difundida y conocida por el personal que la aplica; sin embargo, es probable que los	La organización ha implementado el requisito establecido y lo aplica de forma sistemática. Si bien pueden detectar desviaciones, se tiene la capacidad de prevención e intervención

[...]



En cuanto a lo anterior se tiene parcialmente remitiendo la información solicitada en lo que respecta al diagnóstico de dos mil veintidós, si bien fue solicitado el correspondiente a dos mil veinte, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, estableciendo lo siguiente:

**SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California** y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstica, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

**DECIMO PRIMERO.** Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, **se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.**

**DÉCIMO TERCERO.** En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, **deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada,** derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

**DÉCIMO CUARTO.** Los sujetos obligados **deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos,** con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

***[Énfasis añadido]***

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución. No se advierten los elementos suficientes que **justifiquen la razón por la cual el sujeto obligado no ha generado la información solicitada,** así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión a efecto de, garantizar a la persona solicitante sobre las gestiones

realizadas para la ubicación de la información de su interés, **resultando pertinente señalar que la generación de la herramienta Diagnóstica resulta ser de carácter obligatorio para los sujetos obligados**, por lo que, el sujeto obligado deberá justificar y motivar de manera precisa su inexistencia de los diagnósticos de dos mil diecisiete. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, **SO/004/2019** de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

**[Énfasis añadido].**

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

**Artículo 131.-** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento*

**III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la**



**medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**[Énfasis añadido].**

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando el sujeto obligado haya exhibido un Acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se pretenda sustentar la inexistencia de la información, no se advierte que en dicha documentación se haya seguido lo señalado por la fracción III del referido artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, esto es así, toda vez que el documento Diagnóstico del año dos mil diecisiete debe existir dentro de los archivos sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”.

No se advierten elementos suficientes que sustenten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia en cuestión y por otra parte, no se advierte que se siguiera el procedimiento de la fracción III del multicitado artículo 131, destacando **que la información materia del presente recurso de revisión resulta ser de**

**carácter obligatoria ya que se encuentra dentro de sus obligaciones como sujeto obligado.**

No pasa inadvertido este Órgano Garante que respecto al punto de la solicitud identificado como número tres no se desprende en respuesta primigenia ni en la contestación al recurso de revisión pronunciamiento respecto al documento de interés, consistente en el documento formal donde el titular de la Unidad de Transparencia notifico al responsable de elaboración de los diagnósticos previamente solicitados, resultando por no atendido el punto de la solicitud de referencia.

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado “Temas de Interés” del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica para los sujetos obligados:



Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que la herramienta de diagnóstico es obligación contar con ella y de lo cual se exhorta al sujeto obligado para que a la brevedad proceda a la elaboración de los diagnósticos, aunado a que no se pronunció formalmente sobre la inexistencia, mediante sesión de comité, por lo tanto el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Se remita acta y resolución del Comité de Transparencia, en donde se pronuncie formalmente en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja



California respecto a las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento diagnóstico de dos mil diecisiete, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2. Remita el documento de interés de conformidad con el punto de la solicitud identificado como número tres.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Se remita acta y resolución del Comité de Transparencia, en donde se pronuncie formalmente en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto a las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento diagnóstico de dos mil diecisiete, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
2. Remita el documento de interés de conformidad con el punto de la solicitud identificado como número tres.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma,

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/506/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**